



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 209 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 05 ABR. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación promovido por el señor Susani Tiburcio CAHUANA SERRANO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1469-2018-DREA, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 463-2019-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 5236 del 12 de marzo del 2019, con **Registro del Sector Nro. 2329-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Susani Tiburcio CAHUANA SERRANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1469-2018-DREA, su fecha 07 de noviembre del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en un total de 22 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor **Susani Tiburcio CAHUANA SERRANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1469-2018-DREA, de fecha 07-11-2018, quién en su condición de docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada, puesto que sus derechos laborales se hallan enmarcados en la Ley del Profesorado N° 24029 y por consiguiente le correspondería percibir el IV quinquenio, asimismo para la emisión de la mencionada resolución no se ha tomado en cuenta dicha normativa, mucho menos lo dispuesto por el Decreto Regional N° 001-2010-GR, es por ello que con criterio de justicia se le reconozca el derecho laboral reclamada (Bonificación Diferencial Permanente) que le asiste como docente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1469-2018-DREA, de fecha 07 de noviembre del 2018, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado, **Susani Tiburcio CAHUANA SERRANO**, con DNI. N° 31301907, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago total de la bonificación diferencial permanente, la cual ampara de conformidad con el Decreto Supremo N° 019-90-ED y Decreto Legislativo N° 276 Artículo 53, literal a), consecuentemente el pago de los devengados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 220 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula la llamada **Bonificación Diferencial**, la que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; o compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; en el artículo bajo análisis, no se verifica que se otorgue la reclamada bonificación diferencial de conformidad al artículo 53°, literal a) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, concordante con el Artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, su





Reglamento, como lo alega el administrado, más bien el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la **Bonificación Especial**, se hace extensivo a los servidores públicos que se encuentren en los grupos ocupacionales de Funcionarios y Directivos a razón del 35%, y en Profesionales, Técnicos y Auxiliares en razón al 30%. En ese sentido, se puede deducir que el administrado Susani Tiburcio Cahuana Serrano, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el pago de la bonificación diferencial permanente más los devengados en mérito al Decreto Supremo N° 019-90-ED, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, siendo el recurrente de la Ley del Profesorado y su Reglamento a la fecha derogados;

Que, el Artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, precisa el profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%. El Ministerio de Educación, por resolución determinará cada una de dichas zonas previo informe de los Gobiernos Regionales, el Profesor que cesa con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia;

Que, a mayor abundamiento la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;



Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**



Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que las “remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;



Que, con relación al caso a través del Informe N° 578-2018-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, de fecha 16-10-2018, el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, concluye que el recurrente Susani Tiburcio Cahuana Serrano, sobre el pago de la Bonificación Diferenciada, hasta el 30% por servicios en zonas de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, percibió hasta el mes de enero del año 2013 de conformidad a la Ley del Profesorado N° 24029, posteriormente percibió su pago con RIM hasta la fecha de su cese, según Ley de Reforma Magisterial, otorgado en función a la remuneración total permanente conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo según señala el artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva. **El citado artículo solo corresponde al personal administrativo ubicado como F-1, F-2, F3, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, no así para el personal docente;**



Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar resoluciones que afectan sus intereses al recurrente, quién es docente cesante del Magisterio Nacional, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019, Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, así como tratándose de pago de **DEVENGADOS** vía retroactiva, que para ello debía existir los recursos económicos contemplados en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe, por lo mismo su pretensión resulta inamparable. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la resolución materia de apelación. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 072-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de marzo del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Susani Tiburcio CAHUANA SERRANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1469-2018-DREA, su fecha 07 de noviembre del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
 EMLL/DRAJ.
 JGR/ABOG.

